

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

La Jefe (E) de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución No.100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, en concordancia con la Resolución No. 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y de conformidad con lo preceptuado la Ley 1333 de 2009.

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que *las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.*

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, siendo competente la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá - CORPOURABA, para ejercer dicha potestad dentro del territorio de los diecinueve (19) municipio que comprenden su jurisdicción (artículo 40 Ley 99/1993), en los cuales se encuentra incluido el municipio de Turbo.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 16 de abril de 2019, se recibe en esta Corporación, por parte de la Policía Nacional, oficio N° S-2019 / UNIPOL-COINP 17 29.25, signado por el Patrullero ALVARO ALIRIO SANCHEZ, donde manifiesta lo siguiente: *"dejar a disposición a este despacho (10) varas de mangle rojo (fraccionadas), aproximadamente de 3 metros de largo, las cuales fueron incautadas el día 15 de abril del presente año, cuando me encontraba realizando labores de patrullaje registro y control a personas, aproximadamente a las 11:43 horas en la calle 100 con carrera 12 barrio el waffe, en la vía pública, al señor LUIS ALFONSO DIAZ SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.326 de Fusagasugá, lo anterior teniendo en cuenta por ser aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables"* (Sic). Adjuntando a dicho oficio la respectiva acta de incautación de elementos.

AUTO

" Por medio del cual se impone una medida preventiva"

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se procedió a suscribir, por parte del señor EDER DIAZ VERONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.329.439, en representación de Corpourabá, y del señor ALVARO ALIRIO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.140.499, Patrullero de la Policía Nacional, el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129232 de fecha 17 de abril de 2019, mediante la cual se aprehenden preventivamente las diez (10) varas de MANGLE, correspondiente a 0.1 m³.

TERCERO: Con ocasión de dicho procedimiento, por parte de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental se realizó evaluación para determinar el estado del material forestal decomisado, y como corolario se rindió el informe técnico N° 0704 del 23 de abril de 2019, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundo s	Grado s	Minutos	Segundos

Desarrollo Concepto Técnico

El día 15 de Abril de 2019 personal de la **Policía Nacional del municipio de Turbo**, en cabeza del patrullero **Álvaro Alirio Sánchez**, reportan el decomiso de 10 varas de Mangle rojo (**Rhizophora mangle L.**) que se encontraban siendo movilizadas en vehículo tipo camioneta a la altura de la calle 100 con carrera 12 barrio el Waffe del municipio de Turbo.

La policía se encontraba realizando los recorridos habituales de control y vigilancia, cuando se percataron del material forestal transportado, procedieron entonces a realizar detención e incautación del material forestal para poner a disposición de CORPOURABA, en el procedimiento identificaron al señor **Luis Alfonso Díaz Silva** identificado con cedula de ciudadanía **N° 11.372.326** del municipio de Fusagasugá, quien manifestó "no soy el dueño del material, solo me encargo del transporte". Los productos forestales fueron llevados a la estación de policía de Turbo ante la imposibilidad de ser transportada en el momento al sitio de acopio dispuesto por CORPOURABA para las maderas incautadas preventivamente.

El día 17 de abril del presente año, se recibe el material forestal y una vez puesto a disposición, el funcionario de CORPOURABA Eder Díaz Verona, realiza verificación del material forestal con el fin de determinar la especie y la cantidad incautada, como se muestra a continuación:

AUTO

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-06-0159-2019	4
Fecha	2019-04-26	Hora: 14:56:21 Folios: 0

" Por medio del cual se impone una medida preventiva"

Una vez cubicado e identificado el material forestal, se procedió a levantar el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129232, en la cual se registró como secuestre depositario al señor **Álvaro Alirio Sánchez** con cedula de ciudadanía N° 1093.140.499, quien es el mismo patrullero que realizo el procedimiento.

Conclusiones:

(...)

Recomendaciones y/u Observaciones:

- ✓ Remitir al Área Jurídica para lo pertinente.

Se anexa:

- ✓ Acta de decomiso preventivo No. 0129232
- ✓ Oficio de la Policía Nacional No. S - 2019-29.25
- ✓ Acta de incautación de elementos.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, "**prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 ibídem señala que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Identificación de la especie

Para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas a los productos forestales como muestra a continuación:

Características organolépticas

Las características organolépticas más relevantes que presenta la madera de mangle rojo (**Rhizophora mangle**) en presentación de varas son las siguientes:

- Numerosas lenticelas.
- La corteza se caracteriza de color olivo pálido con manchas grises, sin embargo, en el interior es de color rojizo.
- Rectitud y/o esbelteidad de los fustes característica muy particular de la especie.
- La corteza con fisuras.

Al material incautado le fueron identificadas una coloración de su corteza olivo pálido con manchas grises, fisurada y con presencia de lenticelas, en algunas varas que habían sido raspadas se logra observar su coloración interna rojiza. Son varas rectas muy derechas, por las características anterior se puede determinar que el material forestal corresponde a la especie Mangle rojo (**Rhizophora mangle**), Como se ve en las siguientes imágenes del material incautado. (se anexan fotos del material forestal incautado)

Se contabilizo la cantidad de varas encontrándose 10 varas de la especie Mangle de diferentes dimensiones así:

ESPECIE	CANTIDAD	ESTADO
Mangle rojo (<i>Rhizophora mangle</i> L.)	10	bueno

Las varas tienen largos que oscilan entre 2,2 y 2,5 metros.


Se calculó el valor comercial de la especie identificada, lo cual arrojo los siguientes datos:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unid	Vlm m ³ brutos	Valor \$
Mangle	(<i>Rhizophora mangle</i> L.)	Varas	10	0.1	\$25.000
Total			10	0.1	\$25.000

Nota: La medición para conocer el volumen exacto fue realizado palo a palo.

La especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle* L.) es una especie vedada bajo la resolución 076395B/1995 y acuerdo 007/2008 de CORPOURABA, no obstante, se podrá hacer aprovechamientos únicamente en la UAF Cativo Manglar bajo PMF colectivo, pero de acuerdo a base de datos de aprovechamientos forestales en la actualidad no hay vigente ningún tipo de Autorización de aprovechamiento para esta especie.

AUTO

CORPOURABA		5	
CONSECUTIVO:	200-03-50-06-0159-2019		
Fecha	2019-04-26	Hora:	14:56:21
Fotos:	0		

" Por medio del cual se impone una medida preventiva"

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres*.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer la medida preventiva consistente en *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre*; para el caso en particular, de las diez (10) varas de Mangle Rojo, contra el señor **LUIS ALFONSO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.326, quien se identificó como transportador del material forestal.

Aunado a lo anterior, se tiene que el material forestal aprehendido (Mangle Rojo) es una especie vedada mediante la Resolución 076395B /1995 y el Acuerdo 007/2008 de CORPOURABA, y aunque excepcionalmente se podrán hacer aprovechamientos únicamente en la UAF Cativo Manglar bajo PMF colectivo, no existe en la actualidad, de acuerdo a base de datos de aprovechamientos forestales, ningún tipo de Autorización de aprovechamiento para esta especie, según se desprende de lo consignado en el informe técnico N° 0704 del 23 de abril de 2019. Lo que es una razón más para imponer la medida preventiva referida.

Que la Jefe (E) de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones,

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la MEDIDA PREVENTIVA consistente en: **APREHENSION PREVENTIVA** de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle* L.) en cantidad de diez (10) varas y volumen bruto de 0.1 m³, al señor **LUIS ALFONSO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.326, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-06-0159-2019	6
Fecha:	2019-04-26	Hora: 14:56:21 Folios: 0

" Por medio del cual se impone una medida preventiva"

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como secuestre depositario del material forestal incautado se designó al señor **ALVARO ALIRIO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.093.140.499**, Patrullero adscrito a la Estación de Policía del municipio de Turbo.

ARTÍCULO TERCERO: TENGASE Como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Oficio de la Policía Nacional N° S-2019 / UNIPOL-COINP 17 29.25 de fecha 16 de abril de 2019, así como el acta de incautación de elementos anexo al mismo.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129232 de fecha 17 de abril de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales radicado bajo el TRD: 400-08-02-01-0704 del 23 de abril de 2019.

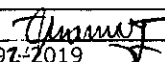
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.326.

ARTICULO QUINTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA LUJAN
Jefe (E) Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Juan E. Moreno Gil 	25/04/2019	Juliana Ospina Luján

Exp. 200-16-51-28-0097-2019